Interlocutorio	Nº 569
Radicado	05266 31 03 003 **2018 00313** 00
Acumulado	05266 31 03 003 **2019 00270** 00
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante Principal	Cooperativa San Pio x de Granada LTDA "COOGRANADA"
Demandantes en Acumulación	Gloria Rivas Reyes y Gloria Lucia Betancur Avendaño
Demandados Principales	Faber Pareja Quintero y Blanca Adriana Moreno Morales
Demandado en Acumulación	Faber Pareja Quintero
Asunto	**Ordena seguir adelante la ejecución en demanda principal y acumulación.**

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito presentado el 16 de noviembre de 2018, Cooperativa San Pio X de Granada LTDA "COOGRANADA" identificada con Nit.890.981.912-1, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en contra de Faber Pareja Quintero y Blanca Adriana Moreno Morales identificados con cedulas de ciudadanía número 75.078.124 y 67.011.721 respectivamente, para que previos los trámites legales le fueran canceladas unas sumas de dinero, a lo cual el Despacho mediante auto del 26 de noviembre de 2018 corregida por auto del 24 de enero de 2019 libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, así:

a) Por la suma de **Ciento Diez Millones de Pesos ($110.000.000)**, por concepto de capital, contenido en el Pagaré **N°17838** suscrito el 26 de abril de 2018, obrante a folios 3 y 4 del cuaderno principal.
b) **Nueve Millones Ochocientos Veintitrés mil Trescientos Noventa y un Pesos ($9.823.391),** a la tasa anual efectiva de 18.96% por concepto de intereses corrientes desde el 27 de abril de 2018 hasta el 08 de noviembre de 2018.
c) Intereses moratorios liquidados desde el 09 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El mandamiento de pago se notificó a través de curador ad lítem, quien en su pronunciamiento no se opuso a las pretensiones realizadas por la parte demandante; ateniéndose así a lo que se decida por el Despacho.

Por otro lado, Gloria Lucia Betancur Avendaño c.c 43.361.160 y Gloria Rivas Reyes c.e 474.889 acreedoras hipotecarias del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria N° 001-743809 de propiedad del demandado Faber Pareja Quintero hicieron valer su crédito en demanda acumulada con radicado 2019-00270, en la cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 01 de octubre de 2019, los títulos base de la ejecución los constituyen 12 pagarés, de los cuales 6 son a favor de Gloria Lucia Betancur Avendaño y los otros 6 a favor de Gloria Rivas Reyes y la escritura pública N° 2.456 del 20 de septiembre de 2018 otorgada en la notaria 17 de Medellín en la cual se encuentra constituida hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor de ambas

A favor de GLORIA RIVAS REYES:

a) **Doscientos veinticinco millones de pesos ($225.000.000)** suscritos en seis pagares el 20 de septiembre de 2018.
b) Intereses moratorios liquidados desde el 21 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A favor de GLORIA LUCIA BETANCUR AVENDAÑO:

a) **Doscientos veinticinco millones de pesos ($225.000.000)** suscritos en seis pagares el 20 de septiembre de 2018.
b) Intereses moratorios liquidados desde el 21 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El mandamiento de pago se notificó por aviso a la parte demandada, pero no hubo pronunciamiento alguno.

Mediante memoriales del 11 de noviembre de 2020 y 26 de abril de 2021 allegados por la apoderada de las demandantes informa abonos realizados por terceros a nombre del demandado:

Valor Del Abono	Fecha	Nombre de quien realizó el pago
$199.200.000	Octubre 2 de 2020	José Dubier Moreno Castrillón
$199.200.000	Octubre 2 de 2020	Carlos Mario Betancur Vargas
$129.480.000	Noviembre 10 de 2020	José Dubier Moreno Castrillón
$130.000.000	Noviembre 11 de 2020	Carlos Mario Betancur Vargas
$69.720.000	Diciembre 28 de 2020	José Dubier Moreno Castrillón
$39.840.000	Marzo 15 2021	José Dubier Moreno Castrillón
$39.840.000	Mayo 8 de 2021	José Dubier Moreno Castrillón

Dado lo anterior, se procederá a resolver el asunto previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estos procesos se adelantaron de conformidad con las normas vigentes, y no existe causal de nulidad visible que invalide lo actuado de conformidad con lo indicado en el artículo 132 y 133 del Código General del Proceso.

La diligencia de notificación se llevó a cabo en debida forma a la parte demandada, del auto que libro mandamiento de pago, quien dentro del término legal concedido guardó silencio; En tal virtud, es posible definir la instancia en términos del artículo 463 numeral 5° del C. G del P. el cual reza:

"*...Cuando fuere el caso, se dictará una sola sentencia que ordene llevar adelante la ejecución respecto de la primera demanda y las acumuladas, y en ella, o en la que decida las excepciones desfavorablemente al ejecutado, se dispondrá:*
a) Que con el producto del remate de los bienes embargados se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial;
b) Que el ejecutado pague las costas causadas y que se causen en interés general de los acreedores, y las que correspondan a cada demanda en particular, y
c) Que se practique conjuntamente la liquidación de todos los créditos y las costas."

Así las cosas, en vista que la parte demandada dentro del término legal no formuló excepciones, será del caso ordenar seguir adelante la ejecución en los términos descritos en los mandamientos de pago, disponiendo el remate del bien embargado objeto de la garantía real; con el producto del remate se paguen los créditos de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial y condenando en costas a la parte vencida.

Conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en acumulación en el cual se solicita tener en cuenta prelación del crédito dentro del proceso; resulta claro para esta agencia judicial que uno de los créditos es hipotecario y el otro es quirografario, y por lo tanto, se tendrá la prelación legal establecido, en la cual se sitúa en primer lugar los créditos respaldados por garantía real y luego el crédito respaldado por un título valor.

De conformidad con el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, se fijan como agencias en derecho las siguientes sumas atendiendo a las obligaciones ejecutadas:

a) En la **demanda principal:** A favor de **Cooperativa San Pio x de Granada LTDA "COOGRANADA"** la suma de **Seis millones cuarenta y cinco mil pesos ($6.045.000)**, pagaderos por la totalidad de demandados.

b) En la **demanda de acumulación:** A favor de GLORIA LUCIA BETANCUR AVENDAÑO y GLORIA RIVAS REYES la suma de **Veintiún millones ochocientos ochenta mil pesos ($21'880.000)** a cargo Faber Pareja Quintero.

Acorde con el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,**

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante la ejecución en la demanda principal a favor de **Cooperativa San Pio x de Granada LTDA "COOGRANADA"** identificada con Nit.890.981.912-1, en contra de Faber Pareja Quintero y Blanca Adriana Moreno Morales identificados con cedulas de ciudadanía número 75.078.124 y 67.011.721 respectivamente; por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de **Ciento Diez Millones de Pesos ($110.000.000)**, por concepto de capital, contenido en el Pagaré N°**17838** suscrito el 26 de abril de 2018, obrante a folios 3 y 4 del cuaderno principal.
b) **Nueve Millones Ochocientos Veintitrés mil Trescientos Noventa y un Pesos ($9.823.391),** a la tasa anual efectiva de 18.96% por concepto de intereses corrientes desde el 27 de abril de 2018 hasta el 08 de noviembre de 2018.
c) Intereses moratorios liquidados desde el 09 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Segundo. Seguir adelante la ejecución en la demanda de acumulación a favor de **Gloria Lucia Betancur Avendaño** c.c 43.361.160 **y Gloria Rivas Reyes** c.e 474.889 en contra de Faber Pareja Quintero identificado con cédula de ciudadanía 75.078.124; por las siguientes sumas de dinero:

A favor de GLORIA RIVAS REYES:

a) **Doscientos veinticinco millones de pesos ($225.000.000)** suscritos en seis pagares el 20 de septiembre de 2018.
b) Intereses moratorios liquidados desde el 21 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

A favor de GLORIA LUCIA BETANCUR AVENDAÑO:

a) **Doscientos veinticinco millones de pesos ($225.000.000)** suscritos en seis pagares el 20 de septiembre de 2018.
b) Intereses moratorios liquidados desde el 21 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia

Tercero. Decretar el remate del bien embargado y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto de la venta, se pague a la parte ejecutante las sumas descritas con la prelación establecida en la ley sustancial.

Cuarto. **Advertir** a las partes que podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. **Se tienen en cuenta** los abonos reportados por la parte demandante en acumulación de acuerdo a lo enunciado en la parte considerativa.

Sexto. **Condenar** en costas a la parte demandada. Para el efecto, se fijan las siguientes agencias en derecho según acuerdo N° PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura:

a) En la **demanda principal:** A favor de **Cooperativa San Pio x de Granada LTDA "COOGRANADA"** la suma de **Seis millones cuarenta y cinco mil pesos ($6.045.000)**, a cargo de **Faber Pareja Quintero y Blanca Adriana Moreno Morales.**

b) En la **demanda de acumulación:** A favor del **Gloria Lucia Betancur Avendaño Y Gloria Rivas Reyes** la suma de **Veintiún millones ochocientos ochenta mil pesos ($21'880.000)** a cargo de **Faber Pareja Quintero**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

20

YANETH GOMEZ SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Yaneth Gomez Salazar
Juez
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Envigado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
210bf955283cd8b3a1c4eaaab9e9ae77a86c3fbf576e7dbf9590c3d722cf1237
Documento generado en 09/08/2021 04:58:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica